

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-34/2011**, promovido por Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para combatir la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil once por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la designación de Raúl Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por el partido político actor y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) Designación del Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal designó a Raúl Ricardo Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio instituto.

b) Medio de impugnación local. En contra del citado acuerdo, el nueve de noviembre siguiente el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue registrado con la clave de identificación TEDF-JEL-573/2010.

c) Resolución impugnada. Previos los trámites de ley, el veinte de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia a través de la cual confirmó, por una parte, el acuerdo impugnado y, por otra, la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. I. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de enero del dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió

juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

II. Acuerdo de Sala Regional. El treinta y uno de enero del año en curso, la citada Sala Regional dictó acuerdo en los autos del expediente SDF-JRC-4/2011, por virtud del cual ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente.

III. Aceptación de competencia. El seis de abril del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Turno a Ponencia. El primero de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-34/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

V. Admisión y cierre de instrucción. Previa radicación en la ponencia, al no existir trámite y diligencias pendientes que realizar, mediante acuerdo dictado el veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda

y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución vinculada con la integración de la autoridad administrativa electoral en el Distrito Federal, emitida por la autoridad jurisdiccional local competente para resolver las controversias que surjan en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión de la sentencia impugnada; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los ciudadanos autorizados para tal efecto; la identificación de la sentencia combatida; los hechos materia de la impugnación, y los agravios que expresa el enjuiciante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al instituto político actor el veintiuno de enero de dos mil once, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de dicho mes y año, en el entendido de que los días veintidós y veintitrés de enero del año en curso

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

se consideran inhábiles, por ser haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintisiete de enero del presente año, es evidente que dicha presentación se realizó en tiempo.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se estima satisfecho el requisito en cuestión.

d) Personería. En la especie se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Miguel Ángel Vásquez Reyes, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue precisamente la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual le recayó la resolución impugnada.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza también se surte en la especie, pues el análisis del marco normativo que en materia electoral rige en el Distrito Federal, permite advertir que no se encuentra previsto algún medio de impugnación por medio del cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia reclamada.

f) Interés jurídico. En la especie se estima que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en atención a que la resolución impugnada le fue adversa a los intereses del partido político enjuiciante, pues su pretensión en la instancia local consistía en que se revocara el acuerdo primigeniamente impugnado y, al resolver el juicio electoral local, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó confirmar dicho acuerdo.

g) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que el promovente alega que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio, entre otros, los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.²

h) Violación Determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada podría afectar la debida integración de uno de los órganos internos del

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad administrativa electoral que habrá de administrar y organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en dicha demarcación territorial, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos, con independencia de que actualmente no se encuentre en curso proceso electoral alguno en el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)"**.

i) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible en el presente asunto, pues, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, de acogerse la pretensión del actor, cabría la posibilidad de reparar el supuesto perjuicio en contra del partido político enjuiciante, en razón de que el presente juicio no guarda vinculación directa e inmediata con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos, o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral, por lo que se concluye que la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

En el caso, lo que el instituto político impugna es la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la designación por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por tanto, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Fijación de la litis. Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor, se debe precisar que la materia a que se constriñe el estudio de los mismos, lo constituye la sentencia de veinte de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF/JEL/573/2010.

En dicha sentencia se determinó confirmar la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Tribunal Electoral local estimó, por un lado, que el certificado de residencia exhibido por el tercero interesado durante la sustanciación del juicio electoral local, era suficiente para tener por colmando el requisito atinente y, por otro, que el ciudadano designado, previamente a la emisión del acuerdo primigeniamente combatido, no laboraba en uno de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, por lo que no era necesario que se desvinculara del cargo que desempeñaba con la anticipación prevista en la fracción X del propio artículo 90.

SUP-JRC-34/2011

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque dicha resolución. Su causa de pedir, se sostiene fundamentalmente en dos aspectos, primero, que el sujeto designado para ocupar tal cargo no acreditó a tiempo que reunía el requisito de elegibilidad previsto en la fracción VI del artículo 90 del Código Electoral del Distrito Federal y, segundo, que dicho ciudadano no se separó del cargo que ocupaba en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con la antelación de cinco años prevista en la fracción X del citado artículo.

En ese sentido, la *litis* a dilucidar en el presente medio de impugnación, consiste en determinar si es correcta la decisión a la que arribó el Tribunal responsable o, como señala el partido político actor, si Raúl Ricardo Zúñiga Silva no cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación del Distrito Federal para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido político actor manifiesta que la resolución impugnada violenta los principios de acceso a la justicia, legalidad y certeza, al inobservar lo dispuesto en los artículos 90, fracciones VI y X, y 113, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal [en vigor durante los hechos motivo de impugnación], circunstancia que, desde su perspectiva, le genera los siguientes agravios:

1. No se acreditó el requisito de residencia oportunamente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que la responsable no se pronunció en torno al momento en que debía de tenerse por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 90, fracción VI, en relación con el 113, ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, sostiene que el ciudadano designado como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral local, previamente a su designación, debió acreditar, *a priori*, que reunía todos los requisitos de elegibilidad previstos en el Código Electoral entonces vigente, y no, como aconteció en la especie, exhibir el certificado de residencia *a posteriori*, esto es, hasta el momento en que compareció como tercero interesado en el juicio local.

El agravio en estudio es **inoperante**, por las razones que se precisan a continuación:

Para empezar, se estima oportuno transcribir las disposiciones jurídicas que el accionante estima vulneradas a través del presente agravio, las cuales, se insiste, se encontraban vigentes al momento de la emisión del acuerdo primigeniamente combatido:

“Artículo 113. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien será nombrado en los

términos de este Código. Para ser Director se deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, además de tener formación académica y experiencia profesional en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo”.

[...]

Artículo 90. *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*

[...]

VI. Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación.”

Del análisis de lo anterior se desprende que, para que un sujeto pueda encabezar alguna de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral local, es necesario que satisfaga los mismos requisitos previstos para poder ser Consejero Electoral de dicho Instituto, aunado a que debe contar con formación académica y experiencia profesional en ámbitos relacionados con las funciones del cargo al que aspira.

Además, de acuerdo al citado artículo 90, así como a las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta incuestionable que, para efecto de brindar certeza al procedimiento de designación de tales cargos, la autoridad encargada de expedir el nombramiento, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe verificar a más tardar al momento de la designación, que el sujeto que se tiene considerado para ser designado cumpla cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la norma jurídica.

Así las cosas, como se aprecia de la lectura de la fracción VI, del artículo 90 del Código Electoral del Distrito Federal, uno de los requisitos *sine qua non* que se debe satisfacer todo ciudadano que aspire a ser Director Ejecutivo en el Instituto Electoral local, es justamente el de comprobar su residencia en el Distrito Federal durante los cinco años previos al momento de la designación.

En esa tesitura, en la instancia jurisdiccional local, el Partido de la Revolución Democrática adujo que el acuerdo primigeniamente impugnado carecía de la debida motivación, en virtud de que consideró que los documentos aportados por el ciudadano designado no eran los idóneos para acreditar el requisito de residencia.

Del examen de la resolución impugnada se aprecia que el tribunal responsable declaró fundado el apuntado agravio, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional local consideró que era innecesario revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la responsable lo motivara adecuadamente, en razón de que en el expediente del juicio electoral local contaba con todos los elementos para resolver, con plenitud de jurisdicción, el asunto planteado.

Así, el Tribunal Electoral local admitió y valoró los medios probatorios ofrecidos por Raúl Ricardo Zúñiga Silva en su calidad de tercero interesado, entre ellos, el certificado de residencia expedido por el Subdirector de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación

SUP-JRC-34/2011

Gustavo A. Madero, el ocho de noviembre de dos mil diez. Con base las conclusiones que desprendió del análisis de dicho documento, concluyó que el ciudadano designado sí reunía el requisito previsto en la fracción VI del artículo 90 del Código Electoral local entonces vigente, por lo que determinó confirmar la designación combatida.

En concepto de esta Sala Superior fue incorrecto el proceder del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al estimar que el acuerdo primigeniamente impugnado no estaba debidamente motivado, basándose exclusivamente en que la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral local, se realizó sin que se haya acreditado el cabal cumplimiento del requisito de residencia previsto en el Código Electoral entonces vigente.

Lo anterior, porque dicha responsable realizó una valoración inexacta de las constancias del expediente del juicio electoral local, la cual, le llevó consecuentemente a asumir una plenitud de jurisdicción que no debía, pues el asunto no lo requería, tal y como se demuestra a continuación:

En la instancia local, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer tres planteamientos relacionados con la falta de acreditación del requisito de residencia:

1. La documentación aportada por el ciudadano designado no era la idónea para acreditar que contaba con, cuando menos,

cinco años de residencia previos a la designación controvertida [páginas 9 y 10 de la demanda de juicio electoral local];

2. Por dicha circunstancia, el Instituto efectuó la designación mencionada sin analizar si el ciudadano cumplía o no cabalmente con el citado requisito legal [páginas 10 y 11 de la citada demanda], y

3. En todo caso, dicho requisito debió ser acreditado a más tardar antes de que se llevara a cabo la designación impugnada, por lo que, en su concepto, resultaba inviable que el ciudadano designado pretendiera demostrar que sí lo satisfacía mediante el ofrecimiento ante la autoridad jurisdiccional de elementos probatorios adicionales a los analizados por el Instituto Electoral local [páginas 11 y 12 de la referida demanda].

Por ende, para abordar el estudio del agravio señalado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debía analizar como cuestión prioritaria, si los documentos con los que Raúl Ricardo Zúñiga Silva pretendió acreditar el requisito de residencia eran o no aptos para la consecución de ese fin, es decir, si con ellos bastaba para tener por acreditado el requisito de residencia previsto en la fracción VI del artículo 90 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, pues los otros dos planteamientos enlistados se encontraban condicionados precisamente a la respuesta que la autoridad responsable tenía que dar a dicha cuestión, esto es,

si la responsable decidía que la documentación aportada por el ciudadano designado resultaba apta para acreditar el requisito de residencia, ello hubiese propiciado automáticamente que el Tribunal Electoral local desestimara los planteamientos subsecuentes.

En ese sentido, el análisis de las fojas 41 a 43 de la resolución impugnada, permite advertir que, con relación a la idoneidad de los documentos aportados por el ciudadano designado, el tribunal responsable únicamente se limitó a sostener lo siguiente:

“... Este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor cuando señala que la designación de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, como Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realizó sin que se haya acreditado con la documentación idónea el cabal cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 90, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal relativo a *“Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación”*.”

Lo anterior es así, porque ni del acuerdo impugnado, ni del contenido de la versión estenográfica, ni de las documentales que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable haya elaborado algún análisis o dictamen a través del cual se expusieran pormenorizadamente los motivos que la llevaron a establecer que el ciudadano Raúl Ricardo Zúñiga Silva cumplía con los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo en cuestión, y en específico, los señalados en las fracciones VI y X del artículo 90 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, ni del acuerdo impugnado, ni en la versión estenográfica referida, se efectuó un análisis detallado de los documentos que presentó Raúl Ricardo Zúñiga Silva, del cual se concluya que cumple con los requisitos de

elegibilidad previstos en el artículo 90 del Código de la materia, por lo que la decisión del Instituto Electoral local no se encuentra debidamente motivada.”

La lectura de la anterior transcripción evidencia, entre otras cosas, que la autoridad responsable estimó que la documentación aportada por el ciudadano designado no era la idónea para acreditar el requisito de residencia, sin embargo, en ninguna parte del fallo impugnado se aprecia razonamiento o argumento alguno por medio del cual dicha autoridad haya estudiado específicamente cada uno de dichos documentos, ni mucho menos, que haya analizado el valor probatorio de los mismos, o la eficacia probatoria que podrían generar a través de su adminiculación, sino que sólo se limitó a manifestar que el Instituto Electoral local no efectuó un análisis detallado de los mismos.

Por ende, esta Sala Superior considera que la argumentación de la responsable careció de elementos objetivos suficientes para determinar que, efectivamente, la referida documentación no era idónea para acreditar el requisito de residencia, pues, para estar en condiciones de determinar su idoneidad, resultaba indispensable que cuando menos analizara particularmente cada uno de los elementos valorados por el Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, emitiera razonamientos para desvirtuar su eficacia probatoria.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional federal procede a analizar los documentos con que Raúl Ricardo Zúñiga Silva pretendió acreditar que cumplía con el requisito de residencia

SUP-JRC-34/2011

previsto en el artículo 90, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de su designación:

a) Copia certificada del acta de nacimiento de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, la cual obra en la foja número 042 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, expedida el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Juez 13 del Registro Civil del Distrito Federal, de la cual, para lo que interesa, se desprende la siguiente información:

- El actor nació el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.
- El actor nació en el Distrito Federal.

Al elemento de prueba referido se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere no está cuestionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del actor, que obra en las fojas número 043 y 044 del cuaderno accesorio único del expediente, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con el número de identificación 1251003739192, de la que se aprecian, entre otros aspectos, los siguientes:

- La edad del actor al momento de en que se expidió a su favor dicha credencial era de treinta y nueve años.
- El domicilio que se registró para el actor en la referida credencial para votar con fotografía, es el ubicado en Avenida Mollendo número 1044-B, Colonia Residencial Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal.
- En la parte inferior del lado anverso del documento, se aprecian unos cuadros con los nombres de identificación “ELECCIONES FEDERALES” y “LOCALES”, de los cuales se desprende que, cuando menos, la credencial que se analiza se expidió en el año dos mil tres, en virtud de que en los cuadros de referencia el identificado como “03” es el menor, lo que implica necesariamente que dicha credencial para votar cobró relevancia, para efecto de la emisión del voto, a partir de la elección local que se celebraría en el dos mil tres.

c) Copia certificada del comprobante de domicilio, que obra en la foja número 045 del cuaderno accesorio único del expediente, que consiste en un recibo expedido por la empresa telefónica “Telmex” a nombre del actor, de diecinueve de octubre de dos mil diez, del que, entre otros datos, se obtienen los siguientes:

- El recibo corresponde a la facturación de los gastos telefónicos del mes de septiembre de dos mil diez.

SUP-JRC-34/2011

- La línea telefónica está registrada a nombre del Raúl Ricardo Zúñiga Silva.
- El domicilio que tiene registrado la compañía telefónica señalada a nombre del actor, es el ubicado en Avenida Mollendo número 1044-B, Colonia Residencial Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal.

Una vez analizados cada uno de los documentos de manera individual, se obtiene que el acta de nacimiento, por sí misma, no resulta idónea para acreditar la residencia del ciudadano designado para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, los otros dos medios probatorios relacionados entre sí, arrojan las siguientes conclusiones:

1. El actor residió en el Distrito Federal.
2. De la credencial para votar con fotografía, particularmente, de la clave de elector, se aprecia que el actor nació el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Por tanto, si del estudio de la propia credencial se aprecia que al momento en que dicho documento se expidió al actor, éste último tenía veintinueve años, se puede obtener que **la credencial se expidió a más tardar el veinte de junio de dos mil tres**, pues de haberse expedido con posterioridad, la edad que se

refleja en dicha credencial habría sido superior a los treinta y nueve años.

Lo anterior robustece la inferencia que se realizó al analizar en lo particular la credencial para votar con fotografía, en la que se dedujo que dicho documento se expidió, cuando menos, en el año dos mil tres, en virtud de que cobró relevancia, para efecto de la emisión del voto, a partir de la elección local que se celebraría en ese año.

3. De la relación entre la credencial para votar con fotografía y el recibo telefónico, se aprecia que los domicilios asentados en ambos documentos coinciden perfectamente, por lo que es válido concluir que **desde el veinte de junio de dos mil tres, hasta el diecinueve de octubre dos mil diez, el actor residió en el mismo domicilio, el cual se encuentra en el Distrito Federal.**

De tal forma, la correcta adminiculación de las probanzas de mérito lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que las mismas generan fuertes indicios de que Raúl Ricardo Zúñiga Silva residió en el Distrito Federal, cuando menos, en el periodo comprendido entre veinte de junio de dos mil tres y el mes de octubre de dos mil diez, por lo que, al no estar controvertida su autenticidad, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-34/2011

En ese orden de ideas, si la fracción VI del artículo 90 del Código Electoral del Distrito Federal establece que, para ser designado como Director Ejecutivo en alguna de las Direcciones del Instituto Electoral local, es necesario haber residido en el Distrito Federal en el Distrito Federal cuando menos los cinco años anteriores a la designación, y en la especie, la designación se llevó a cabo el veintiocho de octubre de dos mil diez, es inconcuso que en el caso, el ciudadano designado debió acreditar haber residido en el Distrito Federal en el periodo comprendido entre el veintiocho de octubre de dos mil cinco al veintiocho de octubre de dos mil diez.

Por tanto, si el actor acreditó haber residido en el Distrito Federal de acuerdo a las pruebas analizadas desde el veinte de junio de dos mil tres, hasta el mes de octubre de dos mil diez, se estima incuestionable que con dicho material probatorio el referido ciudadano demostró que residió en el Distrito Federal, cuando menos, durante siete años anteriores a la designación, de ahí que se considere correcta la apreciación del Consejo General del Instituto Electoral local en el sentido de que sí se colmaba en el caso el requisito legal en cuestión.

En consecuencia, en oposición a lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, los documentos ofrecidos por el ciudadano designado sí son suficientes y eficaces para acreditar que Raúl Ricardo Zúñiga Silva cumplió con el requisito legal de residencia.

Además, por cuanto hace a lo manifestado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en torno a que el Consejo General

del Instituto Electoral del Distrito Federal no elaboró un análisis detallado de los documentos que presentó el ciudadano, si bien es cierto que dicho análisis no se efectuó de manera detallada, ello no implica necesariamente que el Instituto Electoral local no haya valorado si el perfil del ciudadano designado se ajustaba o no a los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral local entonces vigente.

Al respecto, la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se efectuó la designación combatida, evidencia que en el referido órgano se generó un debate en torno a si estaban o no acreditados los requisitos legales para la designación del referido servidor electoral y, de la valoración de los documentos señalados, la mayoría de los consejeros electorales concluyó que el ciudadano sí cumplía con ellos, tan es así, que procedieron a designarlo como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral.

En efecto, la lectura de dicha versión estenográfica permite apreciar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí ponderó lo relativo al cumplimiento de los requisitos legales previamente a la designación del citado Director Ejecutivo. En efecto, en las fojas 301 a 309 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, con relación al punto cuarto del orden del día en el que se discutió y aprobó la designación controvertida, se obtienen las siguientes afirmaciones por parte de los integrantes del citado Consejo General:

“SECRETARIO DEL CONSEJO: SÍ, MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA, PARA INFORMAR QUE ESTA SECRETARÍA RECIBIÓ OBSERVACIONES DE FORMA POR PARTE DE LA OFICINA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DE LA PRESIDENCIA DE ESTE CONSEJO. LAS CORRESPONDIENTES A LA PRESIDENCIA CORRESPONDEN A MODIFICAR EL PRIMER PUNTO DE ACUERDO A EFECTO DE QUE LA DESIGNACIÓN SEA A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE, ASÍ COMO EL TERCERO, QUE LA PUBLICACIÓN SE REALICE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU APROBACIÓN.

[...]

REPRESENTANTE DEL PRD, C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES: [...] NO SÉ SI USTED YA REVISÓ LOS DOCUMENTOS QUE NOS ENVIARON DE ESTE PERSONAJE. DIGO, YO NO, VUELVO A RATIFICAR, YO NO DUDO DE LA CAPACIDAD.

[...] EL SEÑOR FUE ENCARCADO DE DESPACHO DE DIRECTOR GENERAL EN 2006, Y EL CÓDIGO ESTABLECE QUE CINCO AÑOS ANTES NO DEBE TENER NINGÚN ESTATUS DE ESE TAMAÑO.

[...]

CONSEJERA ELECTORAL CARLA A. HUMPHREY JORDAN: [...] RESPECTO DEL PUNTO QUE AQUÍ SE TRATA, LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, ME PARECE QUE TAMBIÉN FUE UN PROCESO QUE TUVIMOS AYER DESPUÉS DE TENER VARIAS TAMBIÉN PROPUESTAS, CANDIDATOS ENVIADOS POR DISTINTOS CONSEJEROS ELECTORALES, PLATICAMOS EL TEMA.

[...] TAMBIÉN SE TOCÓ, CUANDO MENOS NOS PREOCUPÓ, EL TEMA RELACIONADO CON LA DIRECCIÓN, LA ENCARGADURÍA DE UNA DIRECCIÓN EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL [...]

[...]

CONSEJERO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ: [...] EL ASUNTO YA LLEVA UN TIEMPO DE ANÁLISIS. SIN EMBARGO, SE LO DIJE HOY EN LA REUNIÓN PRIVADA DEL MARTES Y APROVECHO

PARA REITERARLO HOY, CON MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO Y DE PRUEBA.

[...]

CONSEJERO ELECTORAL ÁNGEL R. DÍAZ ORTIZ: [...] COINCIDO EN QUE ÉSTE NO HA SIDO NINGÚN TEMA IMPROVISADO, DE ÚLTIMO MINUTO.

[...] POR ESO HOY NO TENGO NINGÚN INCONVENIENTE EN VOTAR A FAVOR DE LA PROPUESTA, PORQUE DESDE MI PERSPECTIVA Y CON UN ANÁLISIS JURÍDICO SERIO, SÉ QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA LEY [...]

La lectura de la transcripción que antecede permite concluir que, contrariamente a lo sostenido por el PRD en el agravio hecho valer en la instancia local, está acreditado en autos lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí valoró que el candidato a ser designado como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica cumpliera con todos los requisitos legales;

Lo anterior, toda vez que en la discusión que dio origen a la aprobación de la designación, se realizaron precisiones de forma; se formularon observaciones en torno al momento a partir del cual debía surtir efectos el nombramiento, así como respecto del plazo en que se tenía que publicar el mismo, y se advierte que la discusión se centró en determinar la naturaleza del cargo que ejercía el ciudadano postulado en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

SUP-JRC-34/2011

2. La documentación con la que el actor pretendía acreditar que cumplía con los requisitos legales para aspirar al cargo estuvo a disposición de los Consejeros Electorales, así como de los representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, con antelación a la celebración de la sesión en que se emitió el acuerdo primigeniamente impugnado.

Al respecto, incluso se debe subrayar que el propio representante del Partido de la Revolución Democrática, partido político actor en el juicio que se resuelve, reconoció expresamente que recibió diversa documentación relacionada con el perfil del ciudadano que fue postulado para ser designado como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y

3. Si bien no todos los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos que intervinieron en la discusión se pronunciaron expresamente en relación al requisito de residencia, lo cierto es que al haber tenido a su alcance la documentación del ciudadano y, posteriormente, al haber emitido su voto en el sentido de aprobar la designación combatida, es un hecho que de manera implícita emitieron una valoración en torno al cumplimiento de todos los requisitos legales por parte de dicho ciudadano, la cual los condujo a designarlo como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, pues, de lo contrario, dichos integrantes del Consejo General se hubiesen visto en la necesidad de rechazar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración.

Una vez analizado lo anterior, se estima preciso reiterar que, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la valoración a cargo del Tribunal Electoral local de los elementos probatorios ofrecidos por el tercero interesado fue contraria a derecho, pues, en su concepto, el ciudadano designado debió acreditar que reunía los requisitos legales para encabezar una Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, con antelación a la designación controvertida, ante el Consejo General del dicho Instituto, y no en un procedimiento jurisdiccional posterior.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que, con independencia de que la responsable haya o no considerado el certificado de residencia ofrecido por Raúl Ricardo Zúñiga Silva en calidad de tercero interesado, lo cierto es que, de acuerdo con lo desarrollado en párrafos precedentes, la correcta valoración de las constancias que estaban al alcance del Tribunal Electoral del Distrito Federal, le habría encaminado a concluir que **el requisito de residencia sí se había acreditado previamente a la designación combatida**, de ahí la inoperancia del agravio que se analiza, puesto que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral local se pronuncie en torno a cuál es el momento procesal oportuno para demostrar que se cumplen los requisitos legales, máxime, si se considera que lo verdaderamente fundamental en el juicio electoral que se revisa consistió en determinar si Raúl Zúñiga Silva cumplía o no con el requisito de residencia y, como se ha desarrollado a lo largo de la presente

ejecutoria, no existe duda alguna de que sí lo satisfizo en forma oportuna ante el órgano administrativo electoral.

Es claro que con la constancia de residencia se puede acreditar el requisito en cuestión, por su idoneidad, cuando el mismo colma determinados requisitos, como se establece en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”**³. Sin embargo, eso no impide que, a través de otras probanzas se pueda acreditar tal requisito de la residencia, como lo hizo la responsable desde la instancia local.

2. Inelegibilidad del ciudadano designado como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal para ostentar dicho cargo.

El actor aduce que la resolución impugnada es ilegal, pues la responsable no se pronunció en torno al agravio relativo a que, previamente a la designación combatida, Raúl Ricardo Zúñiga Silva se desempeñaba como encargado de despacho de la Dirección General de Educación en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, circunstancia que implicó, necesariamente, que asumiera las responsabilidades y prerrogativas inherentes al cargo de un Director General en dicha institución, por lo que en su concepto dicho ciudadano

³ Dicha tesis fue publicada en las páginas 44 y 45, del tomo Jurisprudencia de la obra Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005.

debió desvincularse de dicho puesto con la antelación prevista en la fracción X del artículo 90 del Código Electoral local entonces vigente.

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que el partido político actor parte de una premisa inexacta, consistente en que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del citado agravio, pues, contrariamente a dicha aseveración, la lectura de las fojas 46 a 53 de la sentencia impugnada, permite advertir que el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí analizó dichos argumentos y sostuvo que los mismos eran infundados.

En efecto, el tribunal local analizó el oficio identificado con la clave CDHDF/OI/DGA/SRH/DRCP/444/2010, suscrito el nueve de noviembre de dos mil diez por el Jefe de Departamento de Registro de Control y Personal de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de cuyo contenido obtuvo diversas conclusiones en torno a la trayectoria profesional que desempeñó Raúl Ricardo Zúñiga Silva en dicha Comisión.

Posteriormente, la responsable concluyó que en el caso no se actualizaba la hipótesis de inelegibilidad esgrimida por el partido político actor, pues, a su juicio, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo, con personalidad y patrimonio jurídico propios, el cual, contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio electoral local, no se

encuentra dentro de la estructura de los órganos del Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el partido político enjuiciante, la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad al que se encuentra constreñida, en virtud de que, como se adelantó, sí se pronunció respecto del agravio señalado por el enjuiciante.

No obstante ello, con independencia de que sean o no correctas las consideraciones sostenidas por la responsable en la sentencia impugnada, mismas que no fueron controvertidas por el actor del presente juicio, esta Sala Superior aprecia que existe un motivo adicional por el cual resulta factible sostener que no asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando señala que Raúl Ricardo Zúñiga Silva no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 90, fracción X, del Código Electoral local, vigente al momento en que se emitió la designación impugnada.

En efecto, el citado numeral dispone lo siguiente:

“Artículo 90. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los requisitos siguientes:

[...]

*X. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o el Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, ni Secretario de **Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal**, a menos que se*

separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento. Se entenderá por cargos de dirección los correspondientes al nivel de dirección general y superiores o cualquier otro similar”.

La lectura de la transcripción anterior permite distinguir que, para poder encabezar alguna de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es indispensable que el ciudadano se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento, en caso de ocupar *exclusivamente* alguno de los siguientes cargos:

- a) Ser Secretario de Estado, Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal;
- b) Ser **Secretario de Gobierno** en los poderes públicos de la federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, y
- c) Ejercer un **puesto de dirección** en los poderes públicos de la federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a los cargos agrupados en el inciso a), en la especie, al constar en autos que Raúl Ricardo Zúñiga Silva laboró del dos mil cuatro al dos mil diez en la Comisión de Derechos Humanos **del Distrito Federal**, resulta evidente que dicho ciudadano: **I.** No desempeñó el cargo de Secretario de Estado; **II.** No laboró en la Procuraduría General de la

República, ni en la del Distrito Federal, y **III**. No incursionó en la Administración Pública **Federal**, como subsecretario u oficial mayor.

Por tanto, se concluye que dichas hipótesis normativas no se actualizan en la especie.

Por otro lado, en lo que respecta a los cargos enunciados en el inciso b) que antecede, se descarta que en la especie el actor haya fungido como **Secretario de Gobierno** en los poderes públicos de la federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, pues de las constancias que obran en autos no se advierte vinculación alguna, ni siquiera de manera indiciaria, de que Raúl Ricardo Zúñiga Silva haya desempeñado el cargo de Secretario de Gobierno al que alude la disposición jurídica en comento.

Por ende, se concluye que dicho supuesto normativo tampoco se actualiza en la especie.

Finalmente, con relación a las hipótesis concentradas en el inciso c), que se refieren a cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, la parte final de la fracción X, del artículo 90 que se analiza, aclara que **se entenderá por cargos de dirección los correspondientes al nivel de dirección general y superiores o cualquier otro similar.**

En ese sentido, el examen del oficio identificado con la clave CDHDF/OI/DGA/SRH/DRCP/444/2010, suscrito el nueve de noviembre de dos mil diez por el Jefe de Departamento de Registro de Control y Personal de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, permite apreciar los siguientes aspectos:

- De enero de dos mil seis a marzo a septiembre de dos mil nueve, Raúl Ricardo Zúñiga Silva se desempeñó como **encargado de despacho** de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos.
- Durante los periodos que desempeñó como encargado de la referida Dirección General, **no se modificó su nombramiento, categoría y remuneración al puesto de Director de Educación y Formación para la Paz y los Derechos Humanos.**

Del análisis anterior se observa que en los cinco años previos a su designación como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto es, del periodo comprendido entre los años dos mil seis a dos mil diez, Raúl Ricardo Zúñiga Silva únicamente desempeñó el cargo de encargado de despacho, el cual, de ninguna forma se equipara al de Director Ejecutivo de alguna de las Direcciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El espíritu detrás de la figura de encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, es el de enfatizar, inclusive con el título mismo del puesto, que la persona que lo ocupe no puede comportarse como si fuera definitivo. La normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo. Se asume que la persona que es nombrada encargado del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.

El encargado aparece institucionalmente cuando la persona encomendada de ocupar el cargo administrativo de mayor jerarquía, sea una secretaría de Estado o un departamento administrativo, ha fallecido, está incapacitado o se encuentra ausente para tomar posesión del encargo, y el titular de la dependencia o superior jerárquico decide no ocupar ese puesto con otra persona definitivamente y, por tanto, se lo “encarga” a otro funcionario. Esta situación que indica transitoriedad no ha encontrado figura jurídica que aclare la posibilidad de sustitución temporal sustentada en la norma y no en la costumbre administrativa.

La figura del encargado del despacho tiene lo suyo de provisional, pues su duración es indefinida. Su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del titular de la dependencia o

superior jerárquico, quien al configurarla no ejerce estrictamente una facultad discrecional, pues no está fundada en derecho y no consta esta facultad expresa en el derecho objetivo. La figura del encargado del despacho ha respondido más a imperativos políticos y coyunturales que a previsiones jurídicas. Debe reconocerse, no obstante su práctica tan extendida, que se ha convertido, como ya se dijo, en una costumbre administrativa arraigada en las prácticas burocráticas del país.

Por su parte, como lo sostiene la doctrina del derecho administrativo, la naturaleza del cargo de director general es diversa a la del encargado de despacho, pues sus funciones⁴ consisten esencialmente en:

- a) Ejecutar las decisiones adoptadas por el órgano público para el que labora;
- b) Representar jurídicamente a dicho órgano cuando el titular del órgano lo determine oportuno, u
- c) Otorgar mandatos y, en su caso, adquirir obligaciones a nombre del ente público.

El análisis anterior evidencia la diferencia en cuanto a la naturaleza y las funciones de ambos cargos que forman parte del servicio público.

Aunado a ello, no es dable sostener como lo hace el Partido de la Revolución Democrática, que el encargado de despacho en

⁴ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo. Primer Curso*. Segunda edición, Harla, México, 1994, p. 141.

SUP-JRC-34/2011

ocasiones hace las veces de director general, ante la ausencia de este último, pues, de conformidad con el régimen de suplencias que rige en materia administrativa, el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, únicamente cuenta con el carácter de temporal o provisional, y el objeto de la suplencia sólo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo y continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a sus funciones.

Por tanto, se concluye que, al no coincidir el cargo que desempeñaba Raúl Ricardo Zúñiga Silva en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con alguno de los previstos limitativamente por la fracción X del artículo 90 del Código Electoral local en el Distrito Federal, es inconcuso que dicho ciudadano **no tenía la obligación de separarse de sus funciones con cinco años de anticipación**, como lo prevé la norma para determinados cargos, de ahí que se estime que, contrariamente a lo manifestado por el partido político enjuiciante, el ciudadano designado sí contaba con el requisito de elegibilidad analizado.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia, esta Sala Superior estima procedente confirmar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la designación de Raúl Ricardo Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinte de enero de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-573/2010, que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que se aprobó la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del mencionado instituto.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SUP-JRC-34/2011

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-34/2011.**

Por no estar de acuerdo con las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, pero sí con el punto

resolutivo en el que se confirma la sentencia de veinte de enero de dos mil once, en la cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó el acuerdo en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal designó a Raúl Ricardo Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de ese Instituto, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

No comparto la argumentación que sustenta la ejecutoria, en especial aquella que considera inoperante el concepto de agravio del actor, en el que aduce que la responsable no fue exhaustiva, toda vez que no resolvió el argumento relativo al momento en el que se deben acreditar los requisitos para ser nombrado titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior sustenta la inoperancia aludida en que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal llegara a la conclusión de que el acuerdo primigeniamente impugnado no estaba debidamente motivado, basándose exclusivamente en el argumento de que la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral local, se hizo sin que se hubiese acreditado el cabal cumplimiento del requisito de residencia, previsto en el Código Electoral vigente, al momento de tal designación.

En la argumentación con la que no estoy de acuerdo se sostiene que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió analizar, como cuestión prioritaria, si los documentos con los

SUP-JRC-34/2011

que Raúl Ricardo Zúñiga Silva pretendió acreditar el requisito de residencia eran o no aptos para la consecución de ese fin, es decir, si con ellos se podía tener por acreditado el requisito de residencia, previsto en el artículo 90, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal.

La mayoría de los Magistrados considera que la argumentación de la responsable careció de elementos objetivos para determinar que la documentación aportada por Raúl Ricardo Zúñiga Silva no era idónea, para acreditar el requisito de residencia, previsto en la normativa electoral local, porque para estar en circunstancias adecuadas para determinar esa idoneidad era indispensable analizar cada uno de los elementos de prueba valorados por el Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, externar los razonamientos pertinentes para desvirtuar la eficacia probatoria de las constancias respectivas.

Por lo anterior, la mayoría, en sustitución del Tribunal Electoral responsable, hace el análisis, en plenitud de jurisdicción, de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, de la cual, con los datos que contiene, llegan a la conclusión de que el actor nació en el Distrito Federal, en el año mil novecientos setenta y cuatro.
2. Copia certificada de la credencial para votar del actor, en la cual se aprecia la edad del actor, al momento de su expedición; el domicilio que se registró en el Padrón Electoral Federal y se asentó en esa credencial, el cual corresponde al Distrito

Federal, aunado a que en el anverso de la credencial se advierte que se expidió en el año dos mil tres.

3. Copia certificada de un recibo de pago expedido por la empresa telefónica con razón social Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, comúnmente conocida como Telmex. El recibo es a favor de Raúl Zúñiga Silva.

De este documento privado sólo se desprende que la compañía privada que proporciona el servicio de telefonía, tiene registrado como domicilio del actor, uno ubicado en esta Ciudad de México.

En concepto de la mayoría, la adminiculación de la credencial para votar con fotografía y el recibo de la aludida empresa telefónica, permiten inferir que Raúl Ricardo Zúñiga Silva tiene residencia en el Distrito Federal, al menos desde el año dos mil tres.

Asimismo, que la relación entre la credencial para votar con fotografía y el recibo telefónico, que coinciden en señalar el mismo domicilio del actor, permite concluir que desde el veinte de junio de dos mil tres, hasta el diecinueve de octubre de dos mil diez, el actor residió en el mismo lugar.

De los anteriores elementos de prueba, al no estar controvertida su autenticidad en autos, la mayoría de los Magistrados arriba a la conclusión de que Raúl Ricardo Zúñiga Silva ha residido en el Distrito Federal en el período del veinte de junio de dos mil tres al mes de octubre de dos mil diez, por lo que llega a la

SUP-JRC-34/2011

conclusión de que, en oposición a lo sostenido por la autoridad responsable, en la sentencia impugnada, los documentos ofrecidos por el ciudadano designado sí son suficientes y eficaces para acreditar que cumplió el requisito de residencia exigido por la norma electoral local, para ser designado Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral local.

Por lo anterior, la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que el concepto de agravio del actor, en el que sostiene que el órgano jurisdiccional responsable no analizó lo relativo al momento en el cual se deben acreditar los requisitos para ser designado en un cargo administrativo en el Instituto Electoral del Distrito Federal deviene inoperante, precisamente porque el requisito de residencia está acreditado con la adminiculación de las aludidas constancias.

No comparto la argumentación expresada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque desde mi perspectiva se varía la litis, dado que el actor alega, en su escrito de demanda, que la sentencia es ilegal, porque el Tribunal Electoral responsable no analizó su argumento relativo a que el aludido requisito de residencia se debió cumplir antes de la designación de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, en la sentencia aprobada por la mayoría se llega a la conclusión de que la argumentación de la responsable careció de elementos objetivos para determinar que la documentación aportada por

Raúl Ricardo Zúñiga Silva no era la idónea, para acreditar el requisito de residencia previsto en la normativa electoral local.

En opinión del suscrito, el concepto de agravio es **inoperante, pero por una causa distinta** a la sostenida por la mayoría, porque si bien es verdad que la autoridad jurisdiccional responsable no analizó el argumento del Partido de la Revolución Democrática, relativo al momento en el que se deben acreditar los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Distrito Federal, también es cierto que en el mejor de los supuestos, para el actor, lo procedente sería revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se pronunciara con relación al momento en el que se deben tener por acreditados los requisitos de referencia; sin embargo, ha sido criterio, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que cuando el ciudadano, interesado en ser designado para algún cargo público, no exhibe el documento idóneo para acreditar algún requisito, previsto en una convocatoria o en la ley, se le debe requerir a fin de que, dentro de un plazo razonable, exhiba la documentación faltante, para ser integrado a su expediente y tener por acreditado el requisito correspondiente, caso en el cual se apercibe al interesado de que, de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendrá por incumplido tal requisito, con todas sus consecuencias jurídicas, como puede ser, en vía de ejemplo, dejar sin efecto la designación respectiva. Este criterio se sostuvo, verbigracia, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-33/2011.

Por tanto, como a foja noventa y nueve del expediente TEDF-JEL-573/2010, obra ya el certificado de residencia, signado por el Subdirector de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Distrito Federal, expedida el ocho de noviembre de dos mil diez, a favor de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, es inconcuso que, en este particular, no sería conforme a Derecho revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se pronunciara con relación al momento en el cual se debe acreditar el aludido requisito de residencia, porque de considerar, como debe ser, que ello se ha de cumplir antes del nombramiento respectivo, tendría que revocar el acuerdo por el cual el Instituto Electoral del Distrito Federal nombró al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local, primigeniamente responsable, requiriera al ciudadano designado que exhibiera el documento idóneo para acreditar el aludido requisito de residencia, exigido por la normativa electoral local.

Ahora bien, como ha quedado señalado, toda vez que esa constancia idónea ya obra en los autos del expediente TEDF-JEL-573/2010 e incluso ya fue valorada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia controvertida en el juicio que se resuelve, es mi convicción que el concepto de agravio analizado debe ser declarado inoperante.

En consecuencia, arribo a la misma conclusión que la mayoría, en cuanto que se debe confirmar el sentido de la resolución

impugnada, pero por las razones expuestas en la parte precedente de este **VOTO CONCURRENTE** y no por lo argumentado en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior.

A lo expuesto cabe agregar que, en mi concepto, el acta de nacimiento del actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del Código Civil Federal, sólo prueba el estado civil de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, entre otros datos, la fecha de su nacimiento, pero no es documento idóneo para demostrar su residencia.

Por otra parte, el documento privado, consistente en el recibo de pago expedido por la empresa telefónica con razón social Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable (Telmex),, a nombre de Raúl Ricardo Zúñiga Silva, sólo acredita el pago respectivo, pero no es instrumento probatorio idóneo para demostrar la residencia del interesado.

A la misma conclusión arribo del análisis de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Raúl Ricardo Zúñiga Silva porque, conforme a lo previsto en los artículos 184, párrafo 1, inciso d) y 200, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese documento sólo prueba que el interesado, al solicitar su incorporación al padrón electoral federal, declaró unilateralmente tener como domicilio "actual", en esa fecha, el que está asentado en tal credencial, sin que ello demuestre el lugar de residencia de Raúl Ricardo Zúñiga Silva.

Al caso particular es aplicable, con carácter orientador la tesis relevante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que determinó que la credencial de elector no es idónea para acreditar la residencia, tesis correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación “39” primera parte, página veintiséis, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDÓNEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA.

La copia certificada de la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población, y no es idónea para comprobarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente de la fecha del documento se conserva la misma residencia.

Amparo en revisión 6108/67. Antonio González Sobrevilla. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Al respecto, cabe recordar, también con efecto orientador, que en su momento la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral estableció la siguiente tesis relevante, publicada en la Memoria 1994, Tomo II, página setecientas cuarenta y tres a setecientas cuarenta y cuatro.

VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. La Credencial para Votar con fotografía no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia que como requisitos de elegibilidad exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por

ello, debe probarse con otros medios que produzcan convicción.

Clave de publicación: Sala Regional Durango. II2EL 004/94.

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Durango. 1994. Materia Electoral. SD004.2 EL1.

Por otra parte, se debe tener presente la diferencia entre domicilio, residencia y vecindad, sin entrar al análisis de cada tema, por exceder los fines de este voto concurrente.

Sin embargo, cabe recordar que conforme a lo previsto en el artículo 29 del citado Código Civil Federal, se considera residencia el lugar donde una persona vive, radica, habita o permanece, de manera habitual o transitoria, existiendo tal habitualidad, por presunción legal, cuando el hecho jurídico de vivir o morar, en un lugar determinado, se prolonga por más de seis meses.

Al caso resulta orientador el criterio sostenido en su momento por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en la tesis relevante, publicada en la Memoria 1994, Tomo II, página setecientos cuarenta y cuatro:

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en

mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.**

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos."

Conforme a lo expuesto, para el suscrito, el documento idóneo para acreditar el hecho jurídico de la residencia es la constancia respectiva, expedida por la autoridad administrativa correspondiente, en el Distrito Federal, o o la autoridad municipal, en los Estados de la República, según sea el caso, sin que ello implique que siempre se deba dar valor probatorio pleno a tal constancia de residencia, pues este valor dependerá de los elementos que se hayan tomado en cuenta para su expedición.

Al respecto cabe recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el valor de las constancias municipales de residencia depende de los elementos o documentos base para su expedición, como se advierte de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, publicada en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—
Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de

determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA